

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Providencia:** Sentencia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-31-03-005-2021-00234-00  
**Accionante:** Diego Armando Guarín Lugo actuando como apoderado de la señora Elizabeth Páez Páez  
**Accionado:** Secretaria de Educación Departamental del Tolima y otros.

**Tema a Tratar:** **La Acción de Tutela - Principio de Subsidiaridad.** No es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Diego Armando Guarín Lugo** actuando como apoderado de la señora **Elizabeth Páez Páez** contra la **Secretaria de Educación Departamental del Tolima y Fiduprevisora S.A.**

**II. ANTECEDENTES:**

**Diego Armando Guarín Lugo** actuando como apoderado de la señora **Elizabeth Páez Páez** promovió la presente Acción de Tutela contra la **Secretaria de Educación Departamental del Tolima y Fiduprevisora S.A.** a efectos de obtener las siguientes

### **III. PRETENSIONES:**

Solicita el pago de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Tolima referente al pago de la sanción moratoria reconocida judicialmente a la señora Elizabeth Paez Paez 38.232.017 de Ibagué.

### **IV. HECHOS:**

Indica el accionante - **Diego Armando Guarín Lugo** actuando como apoderado de la señora **Elizabeth Páez Páez** -, que el día 8 de Julio de 2021, radique derecho de petición bajo el número serial 20211012131232 donde solicita información correspondiente al pago de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 13 de febrero de 2020 Rad: 2018-130, referente a la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales de su poderdante.

Dicha petición se realiza en el entendido que desde el mes de Octubre de 2020 se procedió a radicar las copias auténticas de la referida Sentencia ante la Secretaria de Educación de Ibagué con el fin de que se adoptara dicho fallo. En el entendido que han transcurrido más de 11 meses sin información alguna de fecha de pago, monto, liquidación de la sentencia como tampoco ningún tipo de comunicación por parte de la accionada a mi poderdante, se solicitó la información referenciada sin que hasta la fecha se obtenga comunicación y es por esto que se impetra la presente acción constitucional.

Aduce que su poderdante atraviesa al momento de presentar esta acción constitucional una situación delicada de salud y requiere con URGENCIA el pago de dicha condena para sufragar los gastos propios de la patología que afronta.

### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La **Fiduprevisora S.A.** sostuvo que como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG-en virtud del cumplimiento del contrato de fiducia mercantil suscrito con la Nación -Ministerio de Educación, se permite informar que la persona responsable de dar cumplimiento a providencias judiciales derivadas de procesos de tutela son: la doctora ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ en calidad de Directora de Prestaciones Económicas y el Doctor JAIME ABRIL MORALES en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Resulta claro que la presente acción constitucional no es la propicia para resolver cuotas partes otorgadas a favor del accionante y mucho menos definir derechos de contenido económico. Este escenario desconocería las acciones especiales para solucionar la controversia objeto de la presente acción. Según lo anterior y en tratándose del reconocimiento y pago de una obligación dineraria, por regla general resulta improcedente que el juez de tutela resuelva tramites de esta naturaleza ya que la acción de tutela no puede ni debe remplazar las vías ordinarias establecida por el legislador para cada caso en particular.

La señora Diego Armando Guarín Lugo y Elizabeth Páez Páez interpone acción de tutela con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada emitir contestación de fondo a su solicitud radicada el 8 de julio de 2021. Ahora bien, resulta importante manifestar que una vez radicada la solicitud, la misma se trasladó a Dirección de Servicio al Cliente, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional.

La **Secretaria de Educación Departamental del Tolima**, a pesar de haber sido notificados del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

#### **VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

#### **VII. CONSIDERACIONES:**

##### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

##### ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿Procede la acción de tutela para el pago de prestaciones económicas?*

##### ***3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

En el presente asunto, se debe determinar si la acción de tutela procede para lograr el pago de sentencias judiciales.

##### ***3.1. Procedencia de la Acción de Tutela, Principio de Subsidiaridad:***

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes.

Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte *per se* en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta:

*(i) Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y*

*(ii) Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.*

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que tal es la magnitud cuando, dadas las circunstancias del caso particular, se constate que:

*(i) El daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes;*

*(ii) Que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y*

*(iii) De urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable.*

En virtud del referido carácter subsidiario de esta acción, es deber de los jueces verificar el cumplimiento de esos requisitos. No obstante, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela deberá efectuarse con un criterio más amplio, en virtud de la condición de quien solicite la tutela, es decir, cuando el titular del derecho conculcado o en riesgo merece especial amparo constitucional.

En el asunto *sub examine*, el tutelante - **Diego Armando Guarín Lugo** actuando como apoderado de la señora **Elizabeth Páez Páez** -, pretende en esta oportunidad se conmine la **Secretaria de Educación Departamental del Tolima** para que proceda al pago de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 13 de febrero de 2020 Rad: 2018-130, referente a la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, sin embargo, es necesaria dejar establecida la improcedencia de acceder a ello de manera directa a través de la presente acción Constitucional, en virtud de la existencia de otras vías judiciales idóneas, por las cuales se puede obtener este resultado, como lo sería acudir a la jurisdicción Contenciosa e interponer el proceso ejecutivo para el pago de las sumas reconocidas y ordenas mediante la sentencia ya referenciada.

De modo que, acudir a la acción de tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza misma de la acción, la cual puede llegar a deslegitimarla en perjuicio de aquellas personas que en verdad necesitan de protección a través de este mecanismo.

En conclusión, el amparo deprecado no puede abrirse paso airoso, pues cuenta el accionante con otros mecanismos judiciales para alcanzar la defensa de los derechos que por esta vía reclama.

Así las cosas, es claro que para la protección de cada uno de los derechos que asevera la actora fueron conculcados por la accionada, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, a

los que debe de antemano acudir para su protección, porque la tutela, a voces del numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, no procede cuando se cuenta con otros recursos o medios de defensa judicial, razón de suyo suficiente para desestimar el amparo.

### ***3.2. Conclusión:***

De conformidad con lo expuesto, lo cierto es que estima este despacho que está totalmente acreditada la causal establecida en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como generadora de improcedencia de la acción de tutela, motivo por el que será esta la decisión que se habrá de adoptar, al estimarse que existen otros mecanismos de defensa judicial, no estándose frente a un perjuicio irremediable.

### **VIII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **IX. RESUELVE:**

***1. Denegar*** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por ***Diego Armando Guarín Lugo*** actuando como apoderado de la señora ***Elizabeth Páez Páez*** contra la ***Secretaria de Educación Departamental del Tolima y Fiduprevisora S.A.*** por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia,

***2. Notificar*** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

***3. Remitir*** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere

impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

**El juez**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Humberto Albarello Bahamon.

**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**